

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00214 00
ACCIONANTE: HEIDER ALBERTO LACERA OROZCO
DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **HEIDER ALBERTO LACERA OROZCO** en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 2 a 8** del expediente.

ANTECEDENTES

HEIDER ALBERTO LACERA OROZCO quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA**, para la protección de los derechos fundamentales de petición y educación. En consecuencia, solicita:

"(...)

2. *Que, como consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito a su autoridad se sirva ordenar a la entidad accionada para que, en el término más próximo y razonable, emita una respuesta de fondo, clara y precisa frente a la solicitud para acceder a grado que me permita titularme como Abogado, indicando la fecha del grado, los costos en caso de haber más, y toda la información a la que tengo derecho. Y en caso que la respuesta sea negativa que me indique por qué razón no puedo graduarme, siendo explícitos y sin lugar a dilación alguna en el proceso.*
3. *Que se sirva respetuosamente ordenar a la Corporación Universitaria Republicana dar celeridad al trámite de graduación.*
4. *Respetuosamente también solicito señor Juez, que, para efectos de evitar la repetición de este tipo de situaciones con otros estudiantes a la entidad accionada, se sirva ordenarle que establezca con precisión los plazos que tendrá la Universidad para responder las solicitudes de grado, analizar la viabilidad o no de las mismas, y en caso afirmativo, para fijar la fecha de entrega del título, en aras de garantizar una óptima comunicación estudiante – universidad, debido proceso administrativo y derechos fundamentales como la educación y en especial, como en el caso concreto, el derecho de petición”.*

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el **3 de junio de la presente anualidad** elevó ante la pasiva una solicitud de revisión de documentos para el grado de la carrera de Derecho, el cual ha sido reiterado y contestado por la Institución en diversas oportunidades de manera dilatoria, al fundamentarse la

demora de una respuesta concreta en la Resolución No. 007 de 2020, proferida por la Rectoría de la pasiva; situación que vulnera sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA (fls. 32 a 38 y 49 a 59)**, señaló que los fundamentos fácticos expuestos por la activa en el escrito de tutea carecen de veracidad, como quiera que en la trazabilidad de correos adjunta como prueba se observa que en diversas oportunidades se le informó al actor que la Institución se encuentra en proceso de revisión académica y financiera de la solicitud de grado y el 9 de julio del año en curso se informó al Sr. Lacera que presentaba un saldo pendiente en la suma de \$1.713.479 por concepto de su matrícula de pregrado para continuar con el trámite de grado, a lo que el actor indico que tenía conocimiento de la novedad presentada, frente a lo cual se le emitió contestación a las 12:49 y dos minutos después, el actor interpone la acción omitiendo de plano la contestación suministrada y el trámite que se le requirió para que subsanara la falencia presentada. Solicita que sea negada la acción constitucional ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como trasgredidos en el escrito tutelar.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (fls. 39 a 48)**, aduce que por fundamento legal las Instituciones de Educación Superior cuenta con autonomía universitaria, como quiera que cada institución dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico para que los egresados de los mismos sean aptos para otorgarles los títulos correspondientes. En este sentido debe tenerse en cuenta que los reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por ambas partes. Solicita ser desvinculado de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a las peticiones elevadas por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por

cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y PRINCIPIO DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que las Instituciones Educativas cuentan con autonomía financiera, administrativa y académica de conformidad con el Reglamento Interno de cada Institución, es así, que la H. Corte Constitucional en sentencia T- 603 de 2013, señaló:

"(...) la educación cuenta con una doble connotación: (i) como derecho, se instituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que mediante esta las personas pueden desarrollar y fortalecer su habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales etc.; y (ii) como servicio público, se transforma en una obligación del Estado, esencial a su finalidad social. Asimismo, la Corte ha destacado algunas características esenciales del derecho a la educación, así: (i) Por su carácter fundamental, es objeto de protección especial del Estado. Por ello el amparo constitucional se constituye en mecanismo para adquirir la respectiva garantía en relación con las autoridades públicas y ante los particulares, con el objeto de prevenir acciones u omisiones que imposibiliten su existencia. (ii) Es la base para la efectividad de otros derechos constitucionales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización como persona y el libre desarrollo de la personalidad, así como de la ejecución de diferentes principios y valores fundamentales, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural. (iii) En virtud de las anteriores particularidades, la prestación del servicio público de educación es uno de los fines primordiales del Estado social de derecho. De otro lado, el artículo 69 de la Carta Política garantiza la autonomía universitaria al establecer que las instituciones educativas superiores pueden "darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos". La Corte ha entendido dicho principio como la capacidad que tienen las universidades de "autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar

sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativos, académicos, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional". Definición esta que tiene su sustento en la libertad con la que cuentan los planteles educativos para regular las relaciones que emanan del ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitiera que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran establecidos, en principio, sin intervención de poderes externos"

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la activa, en data del **3 de junio de la presente anualidad, HEIDER ALBERTO LACERA OROZCO** envió a través del correo electrónico derecho de petición ante la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA (fl. 11)**.

Al respecto, se verifica que la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA**, así como se evidencia en su contestación y en las documentales allegadas como prueba al plenario; esto es, la trazabilidad de los correos electrónicos allegados, procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante al correo electrónico aportado en el escrito tutelar; esto es, heiderlacera@gmail.com (fls. 49 a 59).

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver**

favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

Por lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho fundamental de petición.

Por otro lado, se encuentra que **HEIDER ALBERTO LACERA OROZCO** pretende que se ordene a la pasiva dar celeridad al trámite de grado para la carrera de derecho; así como establecer los plazos con los que cuenta la Institución Educativa para responder las solicitudes de grado, analizar la viabilidad o no de las mismas, y en caso afirmativo, para fijar la fecha de entrega del título.

Así las cosas, se recuerda a la activa que de conformidad con el **artículo 69 de la Constitución Política**, el legislador ha garantizado autonomía a las Instituciones Educativas para regirse por sus propios estatutos; es decir, que la autonomía universitaria se contempló con el fin de lograr el desarrollo independiente de la comunidad educativa, sin injerencias ajenas de ningún tipo, para que las universidades gocen de libertad al momento de adoptar las condiciones jurídicas necesarias para el logro de su misión educativa, a partir de la cual puede diseñar las reglas y los principios a los que se han de someter los miembros de la comunidad académica; los cuales fueron aceptados voluntariamente por **HEIDER ALBERTO LACERA OROZCO** desde su inscripción a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA**. Por lo tanto, se informa que las condiciones y plazos para obtener el grado de una carrera universitaria equivale a la aceptación de las condiciones legítimamente impuestas por la pasiva.

De lo anterior se concluye que no es en sede de tutela en donde se puede definir lo pretendido por la activa, pues cada una de las circunstancias que regula la ley debe ser objeto de prueba y contradicción en sede judicial ante la jurisdicción que corresponda; razón por la cual, se declarará la improcedencia de la acción constitucional para ordenar a la pasiva dar celeridad al trámite de grado para la carrera de derecho; así como establecer los plazos con los que cuenta la Institución Educativa para responder las solicitudes de grado, analizar la viabilidad o no de las mismas, y en caso afirmativo, para fijar la fecha de entrega del título, máxime cuando, **HEIDER ALBERTO LACERA OROZCO** no allega prueba siquiera sumaria que permita inferir a esta operadora judicial, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección del derecho a la educación que invoca como trasgredido en el escrito tutelar.

Así las cosas, al no existir responsabilidad alguna de la vinculada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00214 00
DE: HEIDER ALBERTO LACERA OROZCO
VS: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **HEIDER ALBERTO LACERA OROZCO** en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción constitucional respecto a que se ordene dar celeridad al trámite de grado para la carrera de derecho y establecer los plazos para las solicitudes de grado, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR la protección al derecho fundamental de educación, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00214 00
DE: HEIDER ALBERTO LACERA OROZCO
VS: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA

Código de verificación:

**fa98471bcaab786e4cf189ce4e05a31da82a5afa9f19e74c6090dc41344b2
7ea**

Documento generado en 22/07/2020 08:07:40 a.m.